

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0116
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL.

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, literal I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprendibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*;

- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-848, de 1 de diciembre de 2024, se designó a la Ab. Pamela Herrera Pazmiño, Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-003373-E, de 7 de marzo de 2025, la señora Rosario Noemí Pesantez Márquez, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía YOUNET COM S.A.S., presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0018, de 26 de febrero de 2025.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. De fojas 01 a 18 del expediente administrativo, la señora Rosario Noemí Pesantez Márquez, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía YOUNET COM S.A.S., interpone el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0018, de 26 de febrero de 2025, mediante escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-003373-E, de 7 de marzo de 2025.

2.2. De fojas 19 a 20 del expediente administrativo, consta el Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2025-0173-OF, de 26 de febrero de 2025, mediante el cual la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL notifica a la recurrente con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0018, de 26 de febrero de 2025.

2.3. De fojas 21 a 25 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0053, de 2 de abril de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0426-OF, de 4 de abril de 2025, de conformidad con el artículo 220 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo, solicita a la señora Rosario Noemí Pesantez Márquez, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía YOUNET COM S.A.S., que aclare, rectifique y subsane el Recurso de Apelación presentado; y, de conformidad con los artículos 152 y 153 de la norma ibídem, acredite su representación en el presente Recurso.

2.4. De fojas 26 a 30 del expediente, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-004894-E, de 7 de abril de 2025, la señora Rosario Noemí Pesantez Márquez, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía YOUNET COM S.A.S., da contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0053, de 2 de abril de 2025.

2.5. A fojas 31 a 37 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emite la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0066, de 22 de abril de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0464-OF, de 22 de abril de 2025, mediante la cual admite a trámite el Recurso de Apelación, considerando que cumple lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de 30 días; solicita a la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL que remita copias certificadas del expediente de sustanciación que concluyó con la emisión de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0018, de 26 de febrero de 2025; suspende el acto administrativo impugnado por disposición de la Ley; y, evacúa las siguientes pruebas:

“(...) 4.1.- Se solicita a la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, remita copias debidamente certificadas a este despacho de: “(...) El contenido de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0018 del 26 de febrero de 2025 (...)” dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0100 de fecha 23 de diciembre de 2024; 4.2.- Se solicita a la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, remita copias debidamente certificadas a este despacho de: “(...) La providencia del 04 de febrero de 2025, con la cual se cierra el periodo de prueba (...)” dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0100 de fecha 23 de diciembre de 2024; 4.3.- Se solicita a la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, remita copias debidamente certificadas a este despacho de: “(...) El tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-001931-E de 05 de febrero de 2025 (...)” dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0100 de fecha 23 de diciembre de 2024. Las pruebas serán consideradas al momento de resolver. QUINTO: Se solicita a la Coordinación Zonal 6, que en el término de 10 días remita copias debidamente certificadas de TODO el expediente de sustanciación que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0018 de 26 de febrero de 2025 emitida por el Econ. Manuel Alberto Cansig Burgos en calidad de Director Técnico Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL. (...)”

2.6. De fojas 38 a 39 del expediente administrativo, consta el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0813-M, de 25 de abril de 2025, con el cual el Director Técnico Zonal 6 Subrogante de ARCOTEL, remite a este despacho toda la documentación requerida en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0066, de 22 de abril de 2025, la misma que es almacenada de manera digital en un CD de marca VERBATIM, con caratula denominada "YOUNET COM S.A.S., ARCOTEL-DEDA-2025-003373-E (07-03-2025)".

2.7. De fojas 40 a 45 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0078, de 8 de mayo de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0574-OF, de 9 de mayo de 2025, de conformidad al artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, solicita a la señora Rosario Noemí Pesantez Márquez, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía YOUNET COM S.A.S., se pronuncie sobre la prueba admitida y ejerza su derecho a la contradicción.

2.8. De fojas 46 a 47 del expediente administrativo, la señora Rosario Noemí Pesantez Márquez, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía YOUNET COM S.A.S., mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-006691-E, de 13 de mayo de 2025, ejerce su legítimo derecho a la contradicción de la prueba trasladada por medio de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0078, de 8 de mayo de 2025.

2.9. De fojas 48 a 52 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0101, de 17 de junio de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-707-OF, de 18 de junio de 2025, de conformidad con el artículo 137 del Código Orgánico Administrativo, convoca a la señora Rosario Noemí Pesantez Márquez, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía YOUNET COM S.A.S., a la audiencia oral y contradictoria para el día jueves 19 de junio de 2025, a las 15H00.

2.10. De fojas 53 a 54 del expediente administrativo, la señora Rosario Noemí Pesantez Márquez, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía YOUNET COM S.A.S., mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-008600-E, de 19 de junio de 2025, presenta una solicitud en la cual pide se señale nuevo día y hora para llevar a cabo la Audiencia correspondiente.

2.11 De fojas 55 a 59 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0105, de 20 de junio de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0726-OF, de 20 de junio de 2025, de conformidad con los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, convoca por segunda ocasión, a la señora Rosario Noemí Pesantez Márquez, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía YOUNET COM S.A.S., a la audiencia oral y contradictoria, que se llevará a efecto el día martes 24 de junio de 2025, a las 16H00.

2.12. De fojas 60 a 62 del expediente administrativo, se adjunta el Acta de Audiencia realizada el día martes 24 de junio de 2025 a las 16H00, junto con un CD donde se encuentra almacenado digitalmente la grabación de la diligencia realizada.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0018, de 26 de febrero de 2025, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dispone:

“(...) Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0100 de 23 de diciembre de 2024; y, se ha comprobado la responsabilidad de YOUNET COM S.A.S., en el incumplimiento de lo descrito en artículos 18, numeral 3 del artículo 37, 41, 42, 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal c del artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de tercera Clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la YOUNET COM S.A.S., con RUC Nro. 0195129029001; de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, considerando los atenuantes 1 y 3, y el agravante número 2, la sanción económica DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE CON 42/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$18.413.42), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.(...)”

V. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA SEÑORA ROSARIO NOEMÍ PESANTEZ MÁRQUEZ, EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA YOUNET COM S.A.S.

La señora Rosario Noemí Pesantez Márquez, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía YOUNET COM S.A.S., en el escrito de interposición del Recurso de Apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-003373-E, de 7 de marzo de 2025, indica:

ARGUMENTO:

El Director Zonal 6, no cumplió con lo establecido en el art. 196 del COA, ni con lo dispuesto en las literales a), b), c) y h) del numeral 7 del Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

Se transcribe textualmente, lo que la recurrente en su parte pertinente expresa:

“Señor Director Ejecutivo, de la sola lectura de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0018 del 26 de febrero de 2025, usted podrá evidenciar una violación directa a las garantías básicas del debido proceso, y a normativa que regula el derecho a la contradicción, establecida en nuestra legislación, lo cual sorprende y preocupa de sobremanera, tal como lo demostraremos a continuación:

Dentro del expediente administrativo sancionador y en los antecedentes expuestos, se puede apreciar que en parte de nuestra contestación, como prueba de mi representada, se solicitó una serie de consulta a la señora María Jaqueline Otavalo Marín, a fin de justificar la operación del nodo ubicado en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute, y así demostrar la inocencia de la compañía YOUNET COM S.A.S., y que mi representada cuente con la documentación e información adicional para justificar sus argumentos de defensa, consultas que efectivamente fueron realizadas a la referida ciudadana, con providencia del 13 de enero de 2025; hasta aquí se podría indicar que la administración zonal 6 actuó respetando el debido proceso, SIN EMBARGO, más adelante, luego de la respuesta emitida por la señora Otavalo y de haberse realizado una nueva inspección por parte de servidores de la coordinación zonal 6, el 04

de febrero de 2025, la Función instructora, notifico a mi representada con la providencia de cierre de prueba e indico lo siguiente: (...) 1- De conformidad con el Código Orgánico Administrativo, artículos 194 y 256 el periodo de evacuación de prueba se declara concluido, consecutivamente se procederá de conformidad con los artículos 203, 257 y 260 del Código Orgánico Administrativo. 2.- Los documentos recabados dentro de la etapa de evacuación de pruebas son los siguientes: el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0119 de 21 de enero de 2025, el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0048 de 21 de enero de 2025, tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-001257-E de 23 de enero de 2025, y el informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0015 de 03 de febrero de 2025(...).

Como se puede observar, en la referida providencia se cierra el periodo de evacuación de pruebas, no se otorga a mi representada un término perentorio, para que se pronuncie con respecto a la respuesta y documentación remitida por la señora María Jaqueline Otavalo Marín, ni en cuanto a los resultados obtenidos de la inspección efectuada por la ARCOTEL, pues como hemos manifestado se cerró el termino probatorio, y lo más preocupante es que la providencia antes referida, se adjunta el informe jurídico No. IJ-CZO6-C-2025-0015 de 03 de febrero de 2025, en el que ya se resuelve prácticamente, el hecho que se investiga y la infracción que presuntamente ha cometido mi representada, dejándonos en un estado de completa indefensión, pues no se ha otorgado la posibilidad de contradecir u opinar sobre la misma, sino simplemente, se decidió por parte de la administración zonal 6 concluir con la etapa probatoria. (...)"

VI. ANÁLISIS:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 76, numeral 7, literal a), de la Constitución de la República del Ecuador, señala que:

*"(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) **Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento** (...)"* (La negrilla y subrayado me pertenece).

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

Así también, el Código Orgánico Administrativo regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público; y, determina las reglas generales de la impugnación, las clases de recursos, los requisitos formales para su interposición, el procedimiento administrativo a seguir, así como los plazos y términos para la interposición.

De igual manera la norma ibídem, expone en su artículo 196, expresamente lo siguiente:

"Regla de contradicción. La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa."

Considerando que los argumentos del administrado se dirigen a vicios de procedimiento en cuanto al

legítimo derecho a la contradicción, vulnerando así el principio a la legítima defensa, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2025-0813-M, de 25 de abril de 2025, remite copias certificadas del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0018, de 26 de febrero de 2025, sobre el cual se procede a revisar, desde las actuaciones previas hasta la emisión del acto administrativo impugnado, indicando:

1. Actuaciones previas

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, en el ejercicio de sus competencias, a través de la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones, se encargó de elaborar el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2024-0429, de 8 de agosto de 2024, remitido a la Responsable de ejecución de todas las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2024-1519-M, de 8 de agosto de 2024, en el cual se concluyó:

“(...) De las inspecciones realizadas los días 31 de julio, 01 y 05 de agosto de 2024, en la ubicación ciudad Paute de la Provincia Azuay, en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo, dirección proporcionada en la denuncia (referencia tramite ARCOTEL-DEDA-2024-008124-E); se encuentra un local de expendio del servicio de acceso a internet identificado como YOUNET, en ese mismo lugar se encuentra instalado un nodo principal del servicio de acceso a internet. Acorde a la inspección realizada y a la documentación, presentada el día 05 de agosto de 2024, el local identificado YOUNET, está en operación y se encuentra en proceso de registro como un nodo principal de la permisionaria María Jaqueline Otavalo Marín (permisionaria del servicio de acceso a internet; registro 08 de agosto de 2014, tomo 112 foja 11243) (...)”

Con la finalidad de verificar las circunstancias del caso concreto la Responsable de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 emitió el Informe de Conclusión de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0089, de 1 de octubre de 2024, de conformidad con el artículo 175 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, en contra de la señora Rosario Noemí Pesantez Márquez, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía YOUNET COM S.A.S., misma que fue notificada con Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2024-0656-OF, de 1 de octubre de 2024, al correo electrónico “*younetpagos@gmail.com*”, en el cual se le concede el término de diez (10) días para efectuar su respectiva contestación.

Con trámite ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2024-015776, de 15 de octubre de 2024, la señora Rosario Noemí Pesantez Márquez, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía YOUNET COM S.A.S., solicita se remita los siguientes documentos, en calidad de habilitantes, para emitir su respectiva contestación:

- “ARCOTEL-CZO6-2024-1519-M del 08 de agosto de 2024.
- INFORME TÉCNICO NRO. IT-CZO6-C-2024-0429 DEL 08 DE AGOSTO DE 2024.”

Con trámite ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2024-016571-E, de 29 de octubre de 2024, la señora Rosario Noemí Pesantez Márquez, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía YOUNET COM S.A.S., remite contestación a la Actuación Previa de inicio, en el cual anuncia como prueba los siguientes documentos:

- “Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2024-0429 del 08 de agosto de 2024, con el cual se evidencia que quien estaba operando la señora María Jaqueline Otavalo Marín, y no mi representada.

- Permiso de prestación de servicios de valor agregado, suscrito el 08 de agosto de 2014, inscrito el Registro Público de Telecomunicaciones en el tomo 112 a fojas 11243, con el cual se justifica que la señora María Jaqueline Otavalo Marín que viene operando en el nodo en cuestión está autorizada para el efecto.
- Tramite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010800-E con el cual se solicitó la renovación del permiso para la prestación del servicio de acceso a internet.
- Contrato marco para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre la compañía NEDETEL-UFINET y la señora María Jaqueline Otavalo Marín, suscrito el 27 de julio de 2023, así como la correspondiente orden de servicio en la dirección donde se efectuó la inspección.
- Tramite No. ARCOTEL-DEDA-2024-009974-E del 26 de junio de 2024, solicitó el registro de un nodo, con la ubicación calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute, lugar donde se efectuó la inspección por parte de los servidores de la ARCOTEL.
- Facturas emitidas por la señora María Jaqueline Otavalo Marín a sus clientes de la ciudad de Paute por la prestación del servicio de internet, así como los contratos de adhesión suscritos con los clientes facturados por el servicio de internet en la ciudad de Paute.”

Posteriormente, con fecha 13 de diciembre de 2024, la Responsable de la ejecución de todas Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6, emitió el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0131, en el cual se determina:

*“Una vez concluida la Actuación Previa Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0024, y en base a lo recabado y el análisis realizado en la presenta actuación; se concluye que: **ES PERTINENTE INICIAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en contra de **YUNET COM S.A.S.**, por el hecho descrito en el tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-008124-E del 23 de mayo de 2024, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

El cual fue notificado con oficio No. ARCOTEL-CZO6-2024-0857-OF, de 13 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico enviado en la misma fecha.

2. Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

Como consecuencia de las actuaciones previas, la función instructora de la Coordinación Zonal 6 emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0100, de 23 de diciembre de 2024, conforme el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, demás normativa aplicable según sus competencias, estableciendo que:

*“En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo el tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-008124-E del 23 de mayo del 2024, y el **Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0131 de 13 de diciembre de 2024**, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que **YUNET COM S.A.S.**, opera un sistema de acceso a internet sin contar con un título habilitante; incumpliendo lo establecido en los artículos 18, numeral 3 del artículo 37,41,42, 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal c del artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que **YUNET COM S.A.S.**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”*

Con Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2024-0882-OF, de 23 de diciembre de 2024, se notificó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0100, de 23 de diciembre de 2024, en legal y debida forma a través de correo electrónico designado por el administrado anexando a la notificación, junto con el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0131, de 13 de diciembre de 2024, y el tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-008124, de 23 de mayo de 2024.

El recurrente da contestación al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0100, mediante documento ingresado a la institución con No. ARCOTEL-DEDA-2025-000446-E de 13 de enero de 2025, y presenta las siguientes pruebas:

- *“Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2024-0429 del 08 de agosto de 2024, con el cual se evidencia que quien estaba operando la señora María Jaqueline Otavalo Marín, y no mi representada.*
- *Permiso de prestación de servicios de valor agregado, suscrito el 08 de agosto de 2014, inscrito el Registro Público de Telecomunicaciones en el tomo 112 a fojas 11243, con el cual se justifica que la señora María Jaqueline Otavalo Marín que viene operando en el nodo en cuestión está autorizada para el efecto.*
- *Tramite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010800-E con el cual se solicitó la renovación del permiso para la prestación del servicio de acceso a internet.*
- *Contrato marco para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre la compañía NEDETEL-UFINET y la señora María Jaqueline Otavalo Marín, suscrito el 27 de julio de 2023, así como la correspondiente orden de servicio en la dirección donde se efectuó la inspección.*
- *Tramite No. ARCOTEL-DEDA-2024-009974-E del 26 de junio de 2024, solicitó el registro de un nodo, con la ubicación calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute, lugar donde se efectuó la inspección por parte de los servidores de la ARCOTEL.*
- *Facturas emitidas por la señora María Jaqueline Otavalo Marín a sus clientes de la ciudad de Paute por la prestación del servicio de internet, así como los contratos de adhesión suscritos con los clientes facturados por el servicio de internet en la ciudad de Paute.*
- *Solicitamos se requiera a la señora María Jaqueline Otavalo Marín, se pronuncie con respecto a la denuncia que motiva el inicio de este juzgamiento administrativo, a los argumentos de mi contestación y a lo recabado en las inspecciones efectuadas por los técnicos de ARCOTEL.*
- *Solicitamos se realice las siguientes consultas a la señora María Jaqueline Otavalo Marín:*
- *Informe si el nodo ubicado en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute es de su propiedad.*
- *Informe si lo manifestado en el informe técnico No. IT-CZO6-C-2024-0429 del 08 de agosto de 2024 es real y si las personas que atendieron a los técnicos de ARCOTEL son trabajadores suyos.*
- *Informe si los documentos remitidos por mi representada dentro de la actuación previa Nro. IAP-CZO6-2024-0089 de 01 de octubre de 2024, corresponden a la operación de su IP.*
- *Informe si desde el nodo ubicado en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute viene brindando el servicio de acceso a internet y desde que fecha lo hace.*
- *Informe qué relación tiene la compañía YOUNET COM SAS, y si conoce si la referida compañía viene brindando el servicio de internet en el nodo ubicado en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Riobamba.”*

3. Periodo de prueba

El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6, mediante providencia No. P-CZO6-2025-0005, de 13 de enero de 2025, incorpora el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-000446-E, de 13 de enero de 2025; apertura el **periodo de prueba por el término de quince (15) días**, contados a partir del

día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; y, dentro del periodo de evacuación de prueba la administración textualmente manifiesta:

“(...) se envié un oficio a la señora María Jaqueline Otavalo Marín con la finalidad de que informe en un término de once (11) días, lo siguiente:

- *Informe si el nodo ubicado en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute es de su propiedad.*
- *Informe si lo manifestado en el informe técnico No. IT-CZO6-C-2024-0429 del 08 de agosto de 2024 es real y si las personas que atendieron a los técnicos de ARCOTEL son trabajadores suyos.*
- *Informe si los documentos remitidos por mi representada dentro de la actuación previa Nro. IAP-CZO6-2024-0089 de 01 de octubre de 2024, corresponden a la operación de su IP.*
- *Informe si desde el nodo ubicado en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute viene brindando el servicio de acceso a internet y desde que fecha lo hace.*
- *Informe qué relación tiene la compañía YOUNET COM SAS, y si conoce si la referida compañía viene brindando el servicio de internet en el nodo ubicado en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Riobamba.”*

Según se desprende del Expediente Administrativo Sancionador a foja 139, la notificación de la Providencia No. P-CZO6-2025-0005, de 13 de enero de 2025, se realizó en la fecha de 13 de enero de 2025, a través de correo electrónico.

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6, en atención al acápite TERCERO de la providencia No. P-CZO6-2025-0005, de 13 de enero de 2025, remitió mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0021-OF, de 14 de enero de 2025, la solicitud de información a la señora María Jaqueline Otavalo Marín.

El área técnica de títulos habilitantes de la Coordinación Zonal 6, en atención al literal b) de la Providencia No. P-CZO6-2025-0005, de 13 de enero de 2025, remitió el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0048, de 21 de enero de 2025.

La señora María Jaqueline Otavalo Marín, mediante tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-001257-E, de 23 de enero de 2025, remitió la contestación formulada a su persona mediante providencia No. P-CZO6-2025-0005, de 13 de enero de 2025.

Por su parte, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6, en atención al literal c) de la Providencia No. P-CZO6-2025-0005, de 12 de enero de 2025, remitió el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2025-0015, de 3 de febrero de 2025.

El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6, mediante providencia No. P-CZO6-2025-0015, de 4 de febrero de 2025, notificada el mismo día a través de correo electrónico, declara concluido el periodo de prueba, y manifiesta que los documentos recabados son los siguientes:

- Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2025-0119, de 21 de enero de 2025.
- Informe técnico No. IT-CZO6-C-2025-0048, de 21 de enero de 2025.
- **Tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-001257-E de 23 de enero de 2025.**
- Informe jurídico No. IJ-CZO6-C-2025-0015, de 03 de febrero de 2025.

En este punto, es oportuno señalar que mediante la providencia No. P-CZO6-2025-0015, de 4 de febrero de 2025, el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6, no otorga un término oportuno y adecuado para que la recurrente pueda ejercer su legítimo derecho a la

contradicción conforme dispone el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, violentando así lo que dispone el artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 82 de la norma ibídem.

De igual modo, la señora María Jaqueline Otavalo Marín, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-001931-E, de 5 de febrero de 2025, remitió la respuesta a la providencia No. P-CZO6-2025-0005, de 13 de enero de 2025, en el cual alega que ha quedado en un estado de completa defensa, pues no se ha otorgado la posibilidad de contradecir u opinar sobre la misma.

4. Dictamen y Resolución emitidos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador

En cumplimiento del artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, dentro del procedimiento administrativo sancionador, el responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6, emite el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0012, de 19 de febrero de 2025, en el cual se realiza el análisis de atenuantes y agravantes.

Respecto de las atenuantes se establece que se consideraran los numerales 1 y 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, referente de los agravantes se determina el numeral 2 del artículo 131 de la norma ibídem, en consecuencia, se concluye:

*“En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0100 de 23 de diciembre de 2024, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **YUNET COM S.A.S.**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo los artículos 18, numeral 3 del artículo 37,41,42,50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el literal c del artículo 13 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de tercera Clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

En este punto es importante aclarar lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, el dictamen se emitirá si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes, o determinar la inexistencia de la responsabilidad. El dictamen **se remitirá inmediatamente al órgano competente** para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.

El Director Técnico Zonal 6, responsable de la función sancionadora de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, acogiendo en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0012, de 19 de febrero de 2025, expide la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0018, de 26 de febrero de 2025, que en su parte resolutoria determina que se ha comprobado que la señora Rosario Noemí Pesantez Márquez, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía YUNET COM S.A.S., es responsable de haber cometido una infracción de Tercera clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; e, impone la sanción económica de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE CON 42/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$18.413,42).

Mediante oficio No. ARCOTEL-CZO6-2025-0173-OF, de 26 de febrero de 2025, consta la notificación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0018, de 26 de febrero de 2025, cuya notificación se realiza vía correo electrónico designado por el administrado, en fecha 27 de febrero de 2025.

Garantías Constitucionales: Debido Proceso, Derecho a la Defensa, Seguridad Jurídica y Principio de Contradicción en el Procedimiento Administrativo Sancionador

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante providencia P-CZO6-2025-0015, de 4 de febrero de 2025, el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, dispone:

“(...)1.- De conformidad con el Código Orgánico Administrativo, artículos 194 y 256 el periodo de evacuación de prueba se declara concluido, consecuentemente se procederá de conformidad con los artículos 203, 257 y 260 del Código Orgánico Administrativo. 2.- Los documentos recabados dentro de la etapa de evacuación de prueba son los siguientes: el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0119 de 21 de enero de 2025, el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0048 de 21 de enero de 2025, tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-001257-E de 23 enero de 2025, y el informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0015 de 03 de febrero de 2025 (...)”

De lo citado queda evidentemente claro que del contenido íntegro de la providencia en mención en ningún ítem se dispone un término adecuado y oportuno para que en su defecto la recurrente pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa, sustanciando su argumentos de contradicción conforme dispone el Código Orgánico Administrativo en su artículo 196.

Mediante tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-001931-E, de 5 de febrero de 2025, la recurrente ingresa un escrito en el cual da su respuesta a la providencia No. P-CZO6-2025-0015, de 4 de febrero de 2025, misma que en su parte pertinente expone:

“(...) dejando a mi representada en un estado de completa indefensión, pues no se ha otorgado la posibilidad de contradecir u opinar sobre la misma, sino simplemente, de manera unilateral se decide emitir un informe jurídico lapidario (...) Por lo expuesto, habiéndose demostrado la violación al debido proceso, a la legítima defensa y a la regla de contradicción establecida en nuestra normativa, solicito que no se considere el contenido del informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0015 de 03 de febrero de 2025, y más bien en atención al artículo 137 del Código Orgánico Administrativo que dispone (...), se convoque a una audiencia oral.”

Posteriormente, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, emite la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0018, de 26 de febrero de 2025, misma que en su número 7. DECISION, en su parte pertinente expone:

“(...) Con la notificación de la providencia, y los documentos actuados en la etapa de evacuación de prueba, se está respetando y garantizando la regla de contradicción por lo que no se acogen las alegaciones efectuadas por YOUNET COM S.A.S. Con relación a la solicitud de audiencia Oral, en virtud de que se han analizado todos los documentos, informes y evidencias dentro del presente Procedimiento, no es necesario que se efectuó la misma (...)”

Es decir, a sustento de la Coordinación Zonal 6, sin fundamento alguno se ciñe a manifestar que ha respetado las reglas del debido proceso, siendo que la misma administración debía garantizar la seguridad jurídica, contenida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, debiendo otorgar un término específico y adecuado para que la recurrente tenga la potestad de ejercer su derecho a la contradicción, conforme dispone el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

Sobre lo mencionado, el artículo 76 de la norma suprema dentro de las garantías básicas o reglas propias del debido proceso en el numeral 7 señala que el derecho de las personas a la defensa incluirá:

*“(...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; y h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.** (...)”* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El Doctor Andrés Moreta, en su libro de Procedimiento Administrativo y Sancionador en el COA señala:

“De esta forma, practicar la prueba es actuar dentro del procedimiento administrativo a aquella prueba que inicialmente solo se anunció, para lo cual es fundamental el derecho de contradicción, sin cuyo ejercicio o disposición para ejercerlo, la prueba no tendrá valor jurídico en el procedimiento administrativo.”¹

El derecho a la contradicción es parte fundamental, dentro de las garantías que forman parte del debido proceso; es decir dar a conocer en el momento oportuno la prueba aportada por la administración; y, en su defecto, otorgar un término definido para que así pueda contradecirla. Esta garantía es reconocida en el Código Orgánico Administrativo, debiendo recalcar que tiene arraigo constitucional por ser parte esencial del derecho a la tutela procesal efectiva.

Asimismo, es oportuno señalar que, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, y al amparo de lo establecido en el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo, la Administración Pública podrá anular de oficio el acto administrativo, por lo que está en la obligación de corregir aquellos actos contrarios a la norma, en su propia sede, para lo cual la ley le ha otorgado facultad de hacerlo. **Este despacho luego de haber analizado el expediente y los argumentos de la recurrente, determina que existe violación al derecho a la defensa y a la legítima contradicción, durante la conclusión del periodo de evacuación de prueba.**

La Providencia Nro. P-CZO6-2025-0015, de 4 de febrero de 2025, emitida por la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, es nula de conformidad con el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, y siguientes que indica:

“(...) El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo.”

El artículo 104 del Código Orgánico Administrativo indica:

*“Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, **varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

Además, el artículo 107 de la norma ibídem, determina:

“Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.

La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.

La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código. (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

En concordancia con el artículo 109 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

“Intransmisibilidad. La nulidad en parte del acto administrativo o de alguno que integre un mismo instrumento, no afecta a las otras partes que resulten independientes de aquella nula,

¹ (Moreta s.f) <https://escuelalegalite.com/wp-content/uploads/2024/10/PROCEDIMIENTO-ADMINISTRATIVO-Y-SANCIONADOR-EN-EL-COA.pdf>

salvo que sea su consecuencia o la parte viciada sea de tal importancia, que sin ella no se haya dictado el resto.

La nulidad del acto administrativo no impide la producción de efectos para los cuales el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

Los actos nulos que contengan los elementos constitutivos de otro distinto, producen los efectos de este, en cuyo caso la conversión se efectúa mediante acto administrativo con efectos desde su notificación. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Todo lo anterior conlleva a señalar que, durante la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador, en la Providencia Nro. P-CZO6-2025-0015, de 4 de febrero de 2025, no se dispuso un término específico para que la recurrente pueda ejercer su legítimo derecho a la contradicción, hecho que incurren en una evidente nulidad debido al irrespeto al debido proceso, al no observar las disposiciones constitucionales y legales respecto al caso fáctico en análisis, produciendo la extinción del acto administrativo por razones de legitimidad, cuando se declare nulo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 103 del Código Orgánico Administrativo.

Finalmente es importante indicar que, los vicios del procedimiento evidenciados afectan la validez del acto impugnado, por cuanto constituyen actuaciones de la administración pública que no han mantenido conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, careciendo por tanto de eficacia jurídica, en tal virtud se colige que en la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador por parte del Coordinador Zonal 6 de la ARCOTEL, existieron vicios del procedimiento que constituyen vulneración de los derechos del debido proceso y derecho a la defensa del inculpado, garantizados en la Constitución de la República.

El artículo 107 del COA, señala que los efectos de la declaración de nulidad tienen efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, excepto cuando el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con la norma en cuyo caso este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

Sin necesidad de entrar a analizar el fondo del Recurso de Apelación es procedente declarar la nulidad del procedimiento administrativo.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0027, de 2 de julio de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

(...) VII. CONCLUSIONES

- 1. De la Providencia P-CZO6-2025-0015, de 4 de febrero de 2025, dispone el cierre del término para la evacuación de prueba; sin embargo, en su contenido íntegro no dispone o señala un término específico para que así la recurrente pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa en cuanto a la contradicción, vulnerando así derechos constitucionales propios de un Proceso Administrativo Sancionador.*
- 2. Es procedente declarar la nulidad del procedimiento desde la Providencia Nro. P-CZO6-2025-0015, de 4 de febrero de 2025, hasta la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0018, de 26 de febrero de 2025, emitida por la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, misma que es nula de conformidad con el artículo 105 y 107 del Código Orgánico Administrativo lo que conlleva a concluir que los actos emitidos desde la providencia mencionada y que sirvieron de sustento para la emisión de la Resolución, no actúan conforme al artículo 196 del Código Orgánico Administrativo al no permitir a la recurrente ejercer su derecho a la contradicción.*

VIII. RECOMENDACIÓN

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución No. ARCOTEL-DEDA-CZO6-2025-0018, de 26 de febrero de 2025; y, declarar la Nulidad del Procedimiento, consecuentemente, se retrotraiga el procedimiento administrativo sancionador al momento anterior a la emisión del acto viciando, siendo esta la Providencia No. P-CZO6-2025-0015 de 4 de febrero de 2025.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR. - Conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la señora Rosario Noemí Pesantez Márquez, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía YUNET COM S.A.S., mediante el escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-003373-E, de 7 de marzo de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0018, de 26 de febrero de 2025.

Artículo 2.- ACOGER. - El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0027, de 2 de julio de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR. - La nulidad de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0018, de 26 de febrero de 2025, emitida por la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL; así como, la nulidad del procedimiento, debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, esto es antes de la emisión de la Providencia Nro. P-CZO6-2025-0015, de 4 de febrero de 2025.

Artículo 4.- DISPONER. - A la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del ámbito de sus competencias, considerando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente a la fecha, retrotraer el procedimiento antes de la emisión de la Providencia Nro. P-CZO6-2025-0015, de 4 de febrero de 2025. Consecuentemente, la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL deberá continuar con el procedimiento y emitir una nueva providencia que permita a la recurrente ejercer su legítimo derecho a la contradicción, conservando aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se han mantenido igual.

Artículo 5.- INFORMAR. – A la señora Rosario Noemí Pesantez Márquez, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía YUNET COM S.A.S., el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR.- con el contenido de la presente Resolución a la señora Rosario Noemí Pesantez Márquez, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía YUNET COM S.A.S., únicamente a los correos electrónicos señalados para el efecto smunoz@lexsolutions.net y sebastianmunozvelez@hotmail.com, de conformidad con los artículos 164 y 171 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 7.- DISPONER. - A la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal

cumplimiento, a la Coordinación Zonal 6; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; Coordinación General Administrativa Financiera; Unidad Técnica de Registro Público; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 2 días del mes de julio de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Mgs. José Cruz SERVIDOR PÚBLICO	Abg. Pamela Herrera Pazmiño DIRECTORA DE IMPUGNACIONES